

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Auto**

**Por el cual se vincula a unas personas a un procedimiento de carácter sancionatorio y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

La Subdirectora Jurídica, Administrativa y Financiera de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-02-1548-2016 del 08 de noviembre de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente número 200-165132-099/10, donde obra formulario único de recepción de queja ambientales radicado N° 1689 del 17 de marzo de 2010, en el cual se informo a cerca de un incendio que ha consumido alrededor de siete hectáreas en el sector denominado las Antenas, ubicado en la vereda Panorama, del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia.

Que personal de la Corporación rindió informe técnico N° 0300 del 23 de marzo de 2010, del cual se sustrae lo siguiente: *"...el predio María Bonita está cambiando el uso del suelo de algunas áreas que tiene en rastrojo alto a potreros, las mencionadas áreas son, según la normatividad, de protección hídrica, en este predio se realizo quema de vegetación natural con el agravante de no informar ni estar sujeto a los protocolos de quemas agrícolas/forestales, este incendio estuvo a punto de ocasionar una catástrofe, pues las llamas llegaron a varios metros de 400 Lts de Diesel..."*

Que mediante Auto N° 0270 del 19 de abril de 2010, se declaró iniciada investigación administrativa de carácter sancionatorio de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales y se decreto la práctica de prueba testimonial del señor WILSON FIGUEROA, como presunto propietario del predio MARIA BONITA.

Que lo anterior, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 8, del Decreto 2811 de 1974, 3 del Decreto 1449 de 1977, 4 y 30 del Decreto 948 de 1995, este último modificado por el artículo 1 del Decreto 4296 de 2004.

Que el respectivo acto administrativo fue notificado al señor DUVAN ALEXANDER CANO, identificado con 70.090.005, debidamente autorizado por el señor WILSON FIGEREDO, identificado con C.C. 8.437.045.

*P*

**Auto**

**Por el cual se vincula a unas personas a un procedimiento de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

Que mediante Auto N° 0311 del 27 de julio de 2015, se decretó las siguientes pruebas de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, oficiar a la Dirección de sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, oficina de Registro e Instrumentos públicos de Apartadó y citar al señor WILSON FIGUEROA, identificado con c.c. 8.437.045.

Que en desarrollo de las pruebas decretadas se expidieron los oficios N° 2110 2117 y 2118 del 05 de agosto de 2015, dirigidos al señor WILSON FIGUEROA, la Dirección de sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, y a la oficina de Registro e Instrumentos públicos de Apartadó.

Que se allegaron a esta Corporación oficios Nros. 4064 del 27 de agosto de 2015, expedido por la oficina de instrumentos públicos de Apartadó, en el cual informaron que a nombre del señor WILSON FIGUEROA, no figura bienes inmuebles y 5772 del 17 de diciembre de 2015 y 5800 del 18 de diciembre de 2015, expedido por la Dirección de sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, en el cual se informa que los nombres de los propietarios que registra en las coordenadas geográficas N: 7° 43' 39.6" y O: 76° 39' 16.9", son los señores WILFRIDO HINESTROSA identificado con C.C. N° 11.785.564 y LUZ MARINA GONZALEZ CARDONA, identificada con C.C. N° 39.402.462.

Que es pertinente anotar que el día 26 de mayo de 2015 se expidió el Decreto 1076, *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*, el cual compiló en los artículos 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1449 de 1997, 2.2.5.1.2.2 y 2.2.5.1.3.14 del Decreto 948 de 1995, este último modificado por el artículo 1 del Decreto 4296 de 2004.

En ese sentido, se citan las siguientes disposiciones;

Decreto 2811 de 1974

*Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

*b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*

*c). Las alteraciones nocivas de la topografía.*

*g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*

*j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

**ARTICULO 179.** *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

**Auto**

**Por el cual se vincula a unas personas a un procedimiento de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

*En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

*ARTICULO 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

*Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales*

*ARTICULO 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables*

Decreto 1076 de 2015

*ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. OTORGAMIENTO. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*

*a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2ª y el Decreto 0111 de 1959;*

*b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2ª de 1959;*

*c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.*

*PARÁGRAFO. En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.*

*(Decreto 1791 de 1996, artículo 15)*

*ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. TRÁMITE. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:*

*a) Solicitud formal;*

*b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*

**Auto**

**Por el cual se vincula a unas personas a un procedimiento de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

c) *Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*

d) *Plan de aprovechamiento forestal.*

*(Decreto 1791 de 1996 artículo 16).*

*ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. OTRAS FORMAS. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

*(Decreto 1791 de 1996 artículo 17).*

*Artículo 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.*

*Artículo 2.2.1.1.18.2 En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

*a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

*b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;...*

*3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

*(Decreto 1449 de 1977, artículo 3o)*

*Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:*

*a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;*

*b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;*

*c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;*

*d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;*

*e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;*

*f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;*

**Auto**

**Por el cual se vincula a unas personas a un procedimiento de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

*g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.*

*(Decreto 948 de 1995, artículo 4o)*

*Artículo 2.2.5.1.3.14. Quemias abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemias abiertas rurales, salvo las quemias controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

*Las quemias abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemias abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemias, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.*

*Artículo 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemias abiertas controladas. Los responsables de quemias abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemias se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.*

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)*

Que adicionalmente el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a*

**Auto**

**Por el cual se vincula a unas personas a un procedimiento de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

*una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*

Que por las razones expuestas y con el fin de continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 0270 del 19 de abril de 2010, se hace necesario vincular a los señores WILSON FREDY FIGEREDO PESTANA, identificado con C.C. N° 8.437.045, WILFRIDO HINESTROSA identificado con C.C. N° 11.785.564 y LUZ MARINA GONZALEZ CARDONA, identificada con C.C. N° 39.402.462.

En merito a lo anteriormente descrito,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Vincular al proceso sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto N° 0270 del 19 de abril de 2010 a los señores WILSON FREDY FIGEREDO PESTANA, identificado con C.C. N° 8.437.045, WILFRIDO HINESTROSA identificado con C.C. N° 11.785.564 y LUZ MARINA GONZALEZ CARDONA, identificada con C.C. N° 39.402.462.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo y el Auto N° 0270 del 19 de abril de 2010, a los señores WILSON FREDY FIGEREDO PESTANA, identificado con C.C. N° 8.437.045, WILFRIDO HINESTROSA identificado con C.C. N° 11.785.564 y LUZ MARINA GONZALEZ CARDONA, identificada con C.C. N° 39.402.462, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizara de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

**TERCERO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**DIANA MARCELA DULCEY GUTIÉRREZ**

**Subdirectora Jurídica, Administrativa Y Financiera (e)**

PROYECTÓ	FECHA	REVISÓ
Erika Higuera Restrepo <i>ERK</i>	15/12/2016	Diana marcela Dulcey Gutiérrez

Expediente 200-165132-099/2010

**Auto**

**Por el cual se vincula a unas personas a un procedimiento de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

\_\_\_\_\_. En la ciudad y fecha antes indicados, notifiqué personalmente al señor \_\_\_\_\_, identificado con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_, el contenido del Auto N° \_\_\_\_\_ Enterado firma en constancia, luego de recibir copia de la misma.

\_\_\_\_\_  
**QUIEN NOTIFICA**

\_\_\_\_\_  
**EL NOTIFICADO**

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

\_\_\_\_\_. En la ciudad y fecha antes indicados, notifiqué personalmente al señor \_\_\_\_\_, identificado con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_, el contenido del Auto N° \_\_\_\_\_ Enterado firma en constancia, luego de recibir copia de la misma.

\_\_\_\_\_  
**QUIEN NOTIFICA**

\_\_\_\_\_  
**EL NOTIFICADO**

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

\_\_\_\_\_. En la ciudad y fecha antes indicados, notifiqué personalmente al señor \_\_\_\_\_, identificado con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_, el contenido del Auto N° \_\_\_\_\_ Enterado firma en constancia, luego de recibir copia de la misma.

\_\_\_\_\_  
**QUIEN NOTIFICA**

\_\_\_\_\_  
**EL NOTIFICADO**